



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, para resolver acerca de su viable admisión, allegada vía correo electrónico en fecha 17 de Diciembre de 2020, desde la dirección electrónica jorgeluis908@hotmail.com la cual se encuentra registrada en el SIRNA como la indicada por el apoderada judicial que suscribe la demanda. Atendiendo a su fecha de envío se entiende recibida en fecha 18 de diciembre de 2020, como quiera que el día 17 de diciembre de 2020 no se labora como quiera que es el día de la Rama Judicial. Sírvase proveer. Hato S., 01 de Febrero de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA
Demandado:	RICARDO RODRIGUEZ y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00057-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA amparado por pobre en contra de RICARDO RODRIGUEZ, ANIBAL CASTILLO MALAVER, ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, GEOVANY CASTILLO RODRIGUEZ y ELIDA ROSA RUEDA SANCHEZ, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Hechos y Pretensiones de la Demanda.

1.1 Deberá precisarse nuevamente la fecha exacta (día, mes y año), en que el extremo demandado realizo los actos de despojo a la parte aquí demandante con respecto a la porción o franja de terreno de su propiedad encontrándose a la fecha en posesión de la misma, pues no existe claridad plena al respecto cuando dentro del acápite del juramento estimatorio se precisa que la parte demandada ha tenido la posesión y usufrutado el predio objeto de litis por un periodo de 24 meses a la fecha de presentación de la demanda, y dentro del hecho sexto del libelo se cita el mes de octubre de 2018, lo cual refleja que ha transcurrido un lapso de tiempo superior, situación que reclama su debida aclaración.

1.2 De conformidad a lo normado en el artículo 83 del C.G.P., así como lo precisado por la variada jurisprudencia nacional, deberá precisarse la identificación exacta de la porción de terreno cuya reivindicación se pretende, por su área exacta, linderos, ubicación dentro de terreno de mayor extensión al cual pertenece, etc., pues en casos como el presente debe existir plena identidad entre la cosa que se pretende y la poseída por el demandado.

2. Juramento Estimatorio.

2.1 En lo que respecta al juramento estimatorio, deberá precisarse dentro de los frutos civiles cuyo reconocimiento se persigue, y atendándose a la definición que de los mismos trae consigo el artículo 717 del C.C., -pensiones o arrendamientos-, el periodo de causación de cada uno de ellos, así como su valor individual, pues el artículo 206 del C.G.P., impone una discriminación a la hora de su pedimento.



2.2 Igualmente se observa, que se pretende el reconocimiento de sumas por lucro cesante y daño emergente, conceptos que resultan ser componentes de perjuicios de tipo material, y frente a los cuales deberá aclararse su pedimento de manera separada, como quiera que se relacionan bajo el mismo concepto de los frutos civiles lo cual no arroja la claridad debida, apuntándose a confundir el reconocimiento de frutos civiles, de daño emergente y lucro cesante, bajo una misma concepción, pues si se persiguen unos frutos civiles como rentas o cánones de arrendamiento dejados de percibir por el término que llevan los demandados en poder de la porción de terreno de propiedad del demandante, no se entiende el perseguir un lucro cesante derivado de la privación que ha tenido el actor con respecto al uso y goce de la misma, traducido en el no poder realizar cultivos de pan coger o frutales, o configurar una pérdida de oportunidad material de lucro cesante futuro.

Por ello entonces, deberá la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y el artículo 206 del C.G.P., precisar de manera clara y detallada y sin incurrir en un doble calculo, que valores o sumas se persiguen a título de frutos civiles y cuales a título de daños y perjuicios de tipo material –daño emergente y lucro cesante-, allegándose las pruebas pertinentes de resultar necesario y tenerse en su poder.

Lo referido en precedencia y con respecto a cada numeral, adquiere su sustento en lo exigido no solamente por el Legislador en el citado numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sino también en una plena garantía y respeto al debido proceso –art. 28 C.N.-, en especial del derecho a la defensa, con miras a garantizársele al extremo accionado cuales son los verdaderos hechos y pretensiones que en verdad se esgrimen en su contra y bajo ese marco pueda ejercer su derecho de contradicción.

3. Amparo de pobreza.

En torno al amparo de pobreza otorgado en forma previa a la parte aquí demandante, tal y como se observa de las diligencias –fols. 33 y 34-, el mismo fue concedido para un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento tal y como lo solicitare el amparado por pobre mas no para una acción de tipo reivindicatoria como la que nos ocupa, situación ante la cual deberá procederse de conformidad a lo reglado en el inciso 2º del artículo 152 del C.G.P., si a bien se tiene, o solicitarse nuevamente por el demandante se conceda en su favor la figura del amparo de pobreza con miras a que se le entre a designar nuevo apoderado judicial para un acción declarativa como la presente, situación la cual reclama su debida subsanación.

4. Anexos de la demanda.

4.1. Se hace necesario allegarse junto al libelo, los anexos correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio de propiedad del extremo demandante con una expedición no superior a un (1) mes, documental necesario para establecer de entrada presupuestos procesales como resulta ser la legitimación por activa dentro de las presentes diligencias partiéndose de la real situación jurídica del mismo a la fecha.

Anexos los cuales deberán ser allegados necesariamente por el extremo actor, pues su expedición no está exenta de pago para casos como el presente atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 1299 de febrero 11 de 2020, además si bien actúa bajo la figura del amparo de pobreza, en sana interpretación de las normas que la regulan, la misma está dirigida a exonerar al demandante de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares del justicia y otros gastos que demande la actuación en sí, una vez instaurada la demanda, mas no para fases previas y lo relativo a anexos que le son propios a la demanda y le corresponde allegar como prueba de su derecho que reclama, más aun si en cuenta se tiene, que de los mismos debe delinearse el escrito de demanda para ser luego verificada por el Juzgado para determinar su admisión.



5. **Lugar para Notificaciones Judiciales Extremo Demandado –Núm. 10 art. 82 C.G.P.-.**

En torno a la manifestación de desconocimiento del lugar para notificar de manera personal a la parte demandada, no resulta claro para el Despacho tal afirmación de parte del extremo actor, como quiera que si se atienden los hechos del libelo los mismos permiten inferir que además de tratarse de la existencia de unos predios contiguos, los demandados resultan ser vecinos y/o colindantes del predio de propiedad del demandante, para que se desconozca su lugar de residencia, al punto que ha intentado acciones de tipo policivo y ha sido parte dentro de un proceso declarativo tramitado ante este Despacho Judicial como se aduce en el acápite de prueba trasladada, así como investigaciones de tipo penal como también se menciona en los hechos de la demanda y solicitud de prueba trasladada, razonamientos bajo los cuales se hace necesario se entre a precisar nuevamente tal exigencia dentro del libelo.

No obstante lo anterior, de persistir tal situación de desconocimiento del lugar para efectos de notificaciones judiciales, deberá precisarse así nuevamente tal situación, bajo las razones o explicaciones pertinentes que ofrezcan la debida claridad al Juzgado.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA en contra de RICARDO RODRIGEZ, ANIBAL CASTILLO MALAVER, ALVARO CASTILLO RODRIGUEZ, GEOVANY CASTILLO RODRIGUEZ y ELIDA ROSA RUEDA SANCHEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.06_, de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato-home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _02_ de Febrero de 2021.


MAXISTE PACHECO
Secretario